

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

Reg. No. 1851 - M. 0459526 - Valor C\$ 1,005.00

NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA: 1- Que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en las páginas 008,009,010,011,012,013 y 014 se encuentra el Acta número 002-01 la que en sus partes conducentes, integra y literalmente dice "ACTA No. 002-01. En la ciudad de Managua, a las diez y treinta de la mañana del día veintitrés de Julio de dos mil uno, reunidos en el Auditorio del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, que acudieron mediante notificación enviada con fecha 26 de Junio, la cual consta en archivo y contiene además la agenda de la presente reunión, hora, lugar y fecha conforme lo establece la ley.

Están presentes los siguientes miembros de la Comisión : Dr. Edgard A. Guerra, Ministro de Fomento, Industria y Comercio; Lic. Marling Blandón, del Ministerio Agropecuario y Forestal; Ing. Clemente Balmaceda, del Ministerio de Transporte e Infraestructura; Dr. Norman Jirón Romero, del Ministerio de Salud; Lic. Javier Hernández Munguía, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Ing. Evenor Masís A., del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Dr. Gilberto Solís Espinoza, de la Cámara de Industria; Dr. J. Salvador Robelo y el Dr. Javier Delgadillo, del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y correos; Arq. Laila María Molina, de la Cámara de Comercio de Nicaragua; Ing. Luis Gutiérrez del Instituto Nicaragüense de Energía; Lic. Jamileth Loyman de Martínez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Como invitados:

Ing. Mauricio Peralta Mayorga, Director General de Competencia y Transparencia en los mercados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio,

Lic. Edgardo Pérez del Ministerio de Salud.
Lic. Manuel Bermúdez de la Cámara de Comercio de Nicaragua

Ing. Ernesto Barrantes del Ministerio de Transporte e Infraestructura.
Ing. Mario Palacios del Ministerio de Transporte e Infraestructura
Ing. Orlando Bermúdez del Ministerio de Transporte e Infraestructura
Ing. René Castellón del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
Lic. Luis Dinarte del Ministerio Agropecuario y Forestal
Lic. Lizbeth Castillo del Ministerio Agropecuario y Forestal
Lic. Mauricio Granillo Barrera del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Lic. Aura Estela Mendoza del Ministerio Agropecuario y Forestal
Ing. Noemí Solano L., Jefe de Departamento de Normalización Técnica del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

Se encuentran ausentes los siguientes miembros citados:

Ing. Manuel Callejas, de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua;
Dr. Edmundo Torres Godoy, de la UNAN-LEON
Lic. Luis Martínez, del Ministerio del Trabajo

Habiendo sido constatado el Quórum de Ley y siendo este el día, hora y lugar señalados se procede a dar por iniciada la sesión del día de hoy, presidiendo esta sesión el Dr. Edgard A. Guerra, Ministro de Fomento, Industria y Comercio en calidad de Presidente de la Comisión quién la declara abierta. A continuación se aprueban los puntos de agenda que son los siguientes... (partes inconducentes) 14-01 Aprobar la NTON 05 011-01 "Norma Técnica Nicaragüense Obligatoria de Comercio Interno de Fauna Silvestre" presentada por MARENA... (partes inconducentes) No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la Sesión a las doce y treinta del medio día del día veintitrés de Julio del año dos mil uno. Dr. Edgard A. Guerra, Ministro de Fomento Industria y Comercio. Presidente. Lic. Jamileth Loyman de Martínez Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. "Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado por la suscrita Secretaria Ejecutiva y a solicitud del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial, extendiendo esta CERTIFICACION la que firmo y sello en la ciudad de Managua a los once días del mes de Noviembre del dos mil uno.

"Norma Técnica Nicaragüense Obligatoria de Comercio Interno de Fauna Silvestre"

NTON 05 011-01

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los procedimientos,

especificaciones, normas de conducta y requisitos que deberán ser cumplidos por todas aquellas personas naturales ó jurídicas que se dediquen a la compra-venta en diferentes expresiones, de animales silvestres vivos o muertos, sus productos ó derivados, en todo el territorio nacional.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma será aplicable a todas aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer el comercio de fauna silvestre, sus partes o productos, en cualquiera de las siguientes expresiones:

- 2.1 Acopio comercial de Fauna Silvestre
- 2.2 Gastos de alimentos provenientes de la Fauna Silvestre
- 2.3 Gastos de Fauna Silvestre viva
- 2.4 Procesamiento de pieles y elaboración de productos de la Fauna Silvestre
- 2.5 Gastos de productos elaborados de la Fauna Silvestre.

3. DEFINICIONES

3.1 Fauna Silvestre: Todas aquellas especies de animales que viven y se reproducen en la naturaleza sin la intervención del hombre. Léase también: animales silvestres.

3.2 Especie: Conjunto de seres vivos, de forma semejante que comparten características genéticas capaces de reproducirse entre sí.

3.3 Espécimen: Todo animal, planta, parte, producto o derivado vivo o muerto. Ejemplo: iguanas vivas, una cabeza de cocodrilo disecada, un caparazón de tortuga marina.

3.4 Comercio interno de Fauna Silvestre: Comprende todas aquellas actividades destinadas a la compra y venta en diferentes expresiones de animales silvestres vivos o muertos, sus productos o derivados, en el territorio nacional.

3.5 Acopio comercial de Fauna Silvestre: Comprende las actividades de caza, captura o recolección de animales silvestres vivos o muertos, sus partes o sus productos, en el medio natural para su posterior venta.

3.6 Procesamiento y elaboración de pieles de la Fauna Silvestre: Actividades y conjunto de operaciones que concurren a la elaboración de diversos productos para el comercio interno o internacional, que utilicen como materia prima la fauna silvestre. En estas actividades se hace uso de las diferentes especies de la fauna vertebrada, así como de sus características o cualidades fisiológicas o genéticas.

3.7 Acopiador comercial de Fauna Silvestre: Es la persona natural que se dedica al comercio de animales silvestres vivos, muertos o sus productos, obtenidos a través de

actividades de caza, captura o recolección en el medio natural por él o terceros.

3.8 Expendios de Fauna Silvestre Viva: En esta categoría de establecimientos clasifican todos aquellos puestos de venta estacionarios que se dedican a la compra y venta de animales vivos para el comercio nacional única y exclusivamente. Por ejemplo: puestos de venta en los mercados locales y tiendas de mascotas que vendan especímenes de la Fauna Silvestre Nacional.

3.9 Expendios de alimentos provenientes de la Fauna Silvestre: Todos aquellos establecimientos fijos que ofertan individuos, partes o derivados de animales de la fauna silvestre nacional para el consumo alimenticio, sea este en la forma de platillos elaborados o partes crudas.

3.10 Expendios de productos elaborados de la Fauna Silvestre: Todos aquellos establecimientos fijos que venden artesanías y cualquier otro artículo elaborado a partir de animales silvestres o sus partes.

4. TERMINOLOGIA

4.1 Especies compatibles: Especies que por su tamaño, estrecha relación taxonómica, características físicas y de comportamiento similares, pueden convivir en un mismo espacio físico de manera temporal sin causarse daños de ningún tipo. Ejemplo, chocoyo catano *Aratinga Canicularis* y chocoyo verde *Aratinga Nana Aztec*.

4.2 Aves de percha: Todas aquellas aves cuyas patas son prensiles y están adaptadas a posarse sobre ramas de árboles u otras superficies similares. Ejemplos: Loras, Gavilanes u otra ave que permanece usualmente en los árboles, no en el suelo.

4.3 Perchas: Barras cilíndricas de madera colocadas en un contenedor para aves, cuya finalidad es proporcionar una superficie de agarre a las patas del ave substituyendo lo que en el medio natural sería una rama de árbol.

5. DELACOPIO COMERCIAL DE FAUNA SILVESTRE

5.1 El acopio comercial de fauna silvestre podrá ser efectuado únicamente por personas naturales que estén autorizadas mediante la licencia respectiva conforme a la resolución ministerial 013-99 del MARENA, titulada: "Sistema de licencias y permisos para el acceso, comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad"

5.2 Todo acopiador comercial estará obligado a suspender el transporte de individuos, partes o productos de la fauna silvestre nacional que se encuentren incluidos en las listas del sistema nacional de veda, durante los periodos

consignados en las mismas.

5.3 Toda persona natural autorizada a ejercer esta actividad deberá cumplir entre otras cosas, con el capítulo 6 de esta norma técnica .

6. DEL TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE VIVA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

6.1 Consideraciones generales sobre el empaque y cuidado de los animales durante su transporte.

6.1.1 Para todas las especies, los animales deberán estar previstos de suficiente ventilación, al mismo tiempo se les protegerá de las inclemencias del tiempo, de exponerlos a los rayos directos del sol, polvo, de los ruidos y las corrientes de aire.

6.1.2 Para todas las especies, se evitarán las inclinaciones, sacudidas y movimientos innecesarios de los contenedores en que van los animales.

6.1.3 Para todas las especies, el contenedor deberá permitir que el animal pueda permanecer de pie, girar, y echarse en forma natural. Se exceptuarán aquellas especies animales que requieran otras formas específicas de empaque las que deberán ser definidas por la autoridad competente que supervisa la actividad.

6.2 Requerimientos generales para el diseño y seguridad de los contenedores para transporte de animales vivos:

6.2.1 Los tipos de contenedores autorizados para el transporte nacional de animales de fauna silvestre, son los siguientes:

6.2.1.1 Cajas de cartón reforzadas con un esqueleto de madera

6.2.1.2 Cajas de madera con o sin malla metálica

6.2.1.3 Jaulas de metal ó malla metálica

6.2.1.4 Canastos de fibra vegetal con tapaderas rígidas

6.2.1.5 Sacos de tela con relleno de papel u hojas, colocados dentro de un contenedor rígido: únicamente para ciertas especies de reptiles.

6.2.1.6 Contenedores plásticos rígidos con "acolchamiento" humedecido de hojas o esponja sintética, colocados dentro de un contenedor rígido: únicamente para anfibios.

6.2.1.7 Otros que cumplan con las especificaciones de seguridad y diseño especificadas en los numerales 6.2.2 al 6.2.6 y que cumplan con todas aquellas condiciones específicas que tengan a lugar según el tipo de especie a transportar.

6.2.2 El contenedor deberá estar limpio, y si es reutilizado deberá ser desinfectado cuidadosamente.

6.2.3 El contenedor debe ser capaz de contener y mantener al animal en su interior durante todo el tiempo, protegerlo del acceso no autorizado y sus puertas ó tapaderas deberán ser construidas de manera que no se produzca una apertura accidental.

6.2.4 Deberá contar con puertas ó tapaderas diseñadas de tal manera que puedan ser abiertas y cerradas fácil y repetidamente para facilitar su inspección.

6.2.5 El contenedor deberá ser construido de materiales resistentes que le den la rigidez necesaria para impedir que se rompa o aplaste bajo condiciones normales de manipulación y transporte.

6.2.6 Todos los agujeros de ventilación deberán impedir que el animal pueda sacar cualquier parte de su cuerpo por los mismos.

6.3 Requisitos específicos para el transporte de mamíferos silvestres

6.3.1 Cumplir con las especificaciones generales consignadas en los numerales 6.1, 6.2 y sus incisos.

6.3.2 Todos los mamíferos deberán ser proveídos de agua para beber durante su transporte. Si por razones prácticas esto no es posible los animales deberán ser abrevados como mínimo antes de su despacho y a su llegada

6.3.3 El contenedor no deberá dar ocasión a que los animales se causen heridas a sí mismos. Todos los bordes deben ser suaves o redondeados. Las uniones de madera deben ser terminadas de tal forma que el animal no pueda destruirlas royéndolas o arañándolas desde el interior.

6.3.4 Los contenedores deberán estar ventilados por tres de sus costados.

6.3.5 Los contenedores deberán ser provistos de recipientes para los alimentos y para el agua en forma separada. Estos recipientes podrán ir fijos al contenedor o ser removibles de tal manera que puedan ser rellenos.

6.3.6 Animales de especies diferentes podrán ser trasladados juntos si son compatibles y han permanecido juntos antes de su transporte.

6.4 Requisitos específicos para el transporte de aves silvestres:

6.4.1 Cumplir con las especificaciones generales consignadas en los numerales 6.1, 6.2 y sus incisos.

6.4.2 Todas las aves deberán ser proveídas de agua para beber durante su transporte. Si por razones prácticas esto no es posible los animales deberán ser abrevados como mínimo antes de su despacho y a su llegada.

6.4.3 Para todas las especies de aves que sean de percha, se deberán proporcionar las mismas a manera de barras cilíndricas de madera, fijas al contenedor. El diámetro de la percha deberá ser de un grosor tal que al abrazar la percha las garras del ave no la rodeen completamente tocándose por abajo, ni tampoco que las garras queden extendidas.

6.4.4 Las perchas deberán colocarse en el contenedor a una altura tal que las aves puedan permanecer posadas en estas sin que su cabeza toque el techo, ni que la cola llegue al piso.

6.4.5 Se deberá proveer de una ventilación en tres caras del contenedor y se colocarán recipientes para el agua y alimento por separado.

6.4.6 Todas las especies de aves capturadas del medio natural deberán tener un período de aclimatación del estado salvaje no menor de 15 días antes de ser transportadas, a fin de reducir el stress.

6.4.7 Requisitos específicos para especies de Tucanes:

6.4.7.1 Se deberá evitar que los animales vayan expuestos totalmente a la luz durante su transporte manteniendo las jaulas a la sombra o cubiertas con un material que reduzca la luz sin menoscabar su ventilación.

6.4.7.2 El contenedor deberá contar con al menos una percha para que el tucán pueda posarse.

6.4.7.3 Animales adultos deberán ser transportados en jaulas divididas en compartimientos individuales que tengan las siguientes dimensiones mínimas: 18cm de largo por 40cm de ancho por 40cm de alto.

6.4.7.4 En el caso de pichones y juveniles, se permitirá un máximo de tres animales por compartimiento, únicamente si los animales se han criado juntos y el compartimiento tiene las siguientes dimensiones mínimas: 60cm de largo por 40cm de ancho por 40cm de altura.

6.4.8 Requisitos específicos para especies de psitácidos: Loras, cotorras y chocoyos:

6.4.8.1 Todo contenedor usado para transportar loras, cotorras o chocoyos deberá contar con una ó más perchas con una distancia mínima entre sí según la especie y que permita a las aves posarse en todas las perchas al mismo tiempo. Así mismo, la altura del contenedor deberá ser tal que permita al ave yacer en la percha en posición natural sin que su cabeza erguida toque el techo ni su cola toque el fondo del contenedor.

6.4.8.2 En caso de existir dos o más perchas en un contenedor, éstas deberán tener una distancia mínima entre sí y entre la percha y la pared del contenedor de acuerdo a la tabla (1)

Tabla (1) distancia mínima entre perchas para contenedores de transporte de psitácidos.

Nombre común	Nombre Científico	Distancia mínima entre perchas y entre la percha y la pared del contenedor
Lora nuca amarilla,	Amazona auropalliata,	18 cm
Lora azul,	Amazona farinosa	
Lora frente roja.	Amazona autumnalis.	(7.1")
Cotorra frente blanca,	Pionus senilis,	
Cotorra corona	Amazona albifrons,	15 cm
blanca.Chocoyo lapo	Aratinga holochlora sp.	(6")
Chocoyo zapoyolito,	Brotogeris jugularis,	
Chocoyo catano	Aratinga canicularis	12cm
Chocoyo verde	Aratinga nana aztec.	(5")

6.4.8.3 La Cantidad máxima de psitácidos por contenedor será el número de animales que alcancen posados en cada una de las perchas de la jaula o encierro al mismo tiempo. Este número máximo será determinado calculando el ancho promedio del cuerpo de las aves a ser encerradas. Luego se dividirá el largo de cada percha por el ancho promedio del cuerpo de las aves, obteniendo así la cantidad exacta de animales que pueden caber en cada percha y por consiguiente en cada contenedor.

6.4.8.4 El número de aves por jaula no es ilimitado, en última instancia, el número máximo de aves a colocarse en una jaula o contenedor para transporte será el siguiente:

- a) Loras: no más de 20 aves juntas.
- b) Pericos lapos: no más de 30 aves juntas.
- c) Chocoyos: no más de 35 aves juntas.
- d) Cotorras: no más de 30 aves juntas

6.4.9 Para otras especies de aves el tamaño de la jaula y cantidad de especímenes por jaula será definido tomando como referencia las especificaciones mencionadas en el numeral 6.4 y sus incisos cuando sea pertinente.

6.5 Requisitos específicos para el transporte de reptiles silvestres

6.5.1 Cumplir con las especificaciones generales consignadas en los numerales 6.1, 6.2 y sus incisos.

6.5.2 Los contenedores deberán estar constituidos por dos partes ó compartimientos fundamentales: Contenedores interiores o sacos y un contenedor exterior rígido. Se exceptuarán de esto todas las especies de tortugas terrestres que requieren de un solo contenedor exterior rígido.

6.5.3 El contenedor interior será el que contenga los especímenes y deberá consistir en una bolsa o saco de tela debidamente relleno con papel arrugado ó material vegetal. Como contenedor interior se podrán utilizar también contenedores rígidos que sean de material no tóxico ni impregnado con sustancias químicas, que cuente con agujeros de ventilación en todas sus caras y que cumplan con los numerales del 6.2.1 al 6.2.6.

6.5.4 Todo contenedor interior deberá ser cerrado de manera tal que no haya probabilidades de una apertura accidental desde adentro hacia afuera.

6.5.5 Los sacos (contenedores internos) conteniendo los especímenes deberán ser depositados en un contenedor rígido y ventilado (contenedor externo) que cumpla de la misma manera con los numerales del 6.2.1 al 6.2.6. Estos sacos deberán ser colocados en el contenedor exterior de manera tal que no vayan aplastados ni apiñados sino extendidos.

6.5.6 No serán aceptados como contenedores para reptiles aquellos construidos total o parcialmente de metal. Partes metálicas de ningún tipo deberán estar en contacto directo con los cuerpos de los animales.

6.5.7 Todos los especímenes empacados juntos en un mismo contenedor interno, deberán ser del mismo tamaño aproximado, para evitar daños a los animales más pequeños.

6.5.8 Para las siguientes especies de reptiles, las cantidades máximas de animales por bolsa están definidas de acuerdo a lo especificado en la tabla (2).

- 6.5.8.1 Especies de gallegos (Basiliscus sp.)
- 6.5.8.2 Cola chata y garrobos (Ctenosaura sp.)
- 6.5.8.3 Iguanas (iguana sp)
- 6.5.8.4 Geckos (Coleonix sp, otros géneros)
- 6.5.8.5 Todas las especies de lagartijas (Amevia sp, Sceloporus sp, Cnemidophorus sp, Leilopisma sp, norops sp, mabuya sp, etc..)

Tabla (2) Densidades máximas de especímenes permitidas en un contenedor interior (bolsa) para su transporte a nivel nacional

Longitud Standard (largo de la punta del hocico al ano)	Número máximo de animales por bolsa	Tamaño mínimo de la bolsa
más de 20 cm (8")	1	Dependiendo del tamaño del animal.
15-20 cm (6"-8")	15	45x60 cm (18"x24")
10-15 cm (4"-6")	30	45x60cm (18"x24")
menos de 10 cm (4")	35	30x45 (12"x18")

Nota1. Se exceptúan de esta tabla aquellos garrobos e iguanas adultas que sean transportadas con fines de consumo alimenticio

6.5.9 Para el caso de Tortugas terrestres, los contenedores consistirán exclusivamente en cajas rígidas con un relleno o "colchón" de aserrín, papel periódico o cualquier otro material inerte y absorbente. Las cajas deberán contar con ventilación en tres caras del contenedor como mínimo y que impidan al animal sacar cualquier parte de su cuerpo por los mismos.

6.5.10 La cantidad máxima de tortugas por contenedor será el número máximo de tortugas que alcancen en posición natural en el piso de la caja, sin que ninguna vaya encima de otra.

6.5.11 Las cajas que sean de madera u otro material rígido similar, podrán tener varios "pisos" o compartimientos en los cuales se colocarán los animales siguiendo la regla acerca del número máximo de tortugas. La altura mínima de estos pisos será aquella que permita a los animales yacer en posición natural pero que impida que estos se suban unos encima de otros. Se permitirá un máximo de 3 pisos por contenedor.

6.5.12 Las tortugas terrestres de diferentes especies podrán ser empacadas juntas, pero únicamente podrán colocarse animales del mismo tamaño en el mismo contenedor interno.

6.6 Requisitos específicos para el transporte de anfibios silvestres.

6.6.1 Los anfibios deberán ser transportados en contenedores rígidos únicamente, tales como pequeñas cajas plásticas, baldes u otros contenedores rígidos que cumplan con los numerales 6.2.1 al 6.2.6

6.6.2 El interior del contenedor deberá ser "acolchado" con hojas frescas, musgo o esponja debidamente humedecidos con agua.

6.6.3 Se deberá evitar el uso de cualquier papel humedecido que sea impreso o de color, a fin de evitar la absorción de tinta por parte de los especímenes y su posible envenenamiento.

6.6.4 Solo deberán ser empacados ejemplares de la misma especie en un mismo contenedor.

6.6.5 El alto del contenedor deberá permitir que el animal pueda permanecer en posición natural sin que su cabeza toque el techo del mismo. Como mínimo el techo del contenedor deberá estar a 3 cm por encima de la parte más alta del animal.

6.6.6 Deberá evitarse el colocar tal cantidad de individuos

en un contenedor que haga a estos permanecer apilados unos encima de otros.

6.6.7 Todos aquellos anfibios venenosos tales como las ranas del género *Dendrobates*, conocidas como "ranita camufle" y "ranita de sangre" deberán empacarse en contenedores individuales.

6.7 Requisitos específicos para el transporte de insectos y arácnidos

6.7.1 Deberán ser transportados en contenedores rígidos con agujeros de aireación y que cumplan con las especificaciones enumeradas en los incisos 6.2.2 al 6.2.6. Así mismo se deberá evitar el colocar tal cantidad de individuos en un contenedor que haga a estos permanecer apilados unos encima de otros.

7. DEL MANEJO DE ESPECIMENES EN EXPENDIOS DE FAUNA SILVESTRE VIVA

7.1 Los expendios de fauna silvestre viva cuyas actividades son normadas mediante esta norma técnica, deberán cumplir con las normas de sanidad animal y de salubridad establecidas por las instancias competentes.

7.2 De los requerimientos físicos del establecimiento:

7.2.1 Contar con instalaciones físicas, entendiéndose éstas como un local techado, con una ventilación que garantice mantener una temperatura no mayor que la del medio circundante y que proteja a los animales del viento, lluvia, polvo y fluctuaciones extremas de temperatura. En el interior del local techado deberá existir un conjunto de jaulas y encierros, destinadas al mantenimiento temporal de los animales, sin menoscabar el bienestar físico de estos según sus requerimientos como especie silvestre.

7.2.2 El establecimiento deberá contar con agua potable para la limpieza del local y para abrevar a los animales.

7.2.3 El diseño y material de las jaulas y encierros del establecimiento no deberán significar ningún riesgo para la salud o vida del animal.

7.2.4 Las jaulas o encierros del establecimiento deberán ser diseñadas de tal manera que no se produzca una apertura accidental, garantizando que los especímenes permanezcan en su interior.

7.2.5 Las jaulas o encierros del establecimiento deberán garantizar que los animales no se causen heridas. Todos los bordes existentes deberán ser suaves o redondeados. Las uniones de madera –si las hay- deben ser terminadas de tal forma que el animal no pueda destruirlas royéndolas o arañándolas desde el interior.

7.2.6 Las jaulas o encierros deberán estar provistos de recipientes para los alimentos y para el agua en forma separada.

7.2.7 Aquellas jaulas o encierros destinadas al mantenimiento de aves que sean de percha, deberán contar con las mismas a manera de barras cilíndricas de madera. El diámetro de la percha deberá ser de un grosor tal que al abrazar la percha las garras del ave no la rodeen completamente tocándose por abajo, ni tampoco que las garras queden extendidas.

7.2.8 Las perchas, deberán fijarse en la jaula o encierro a una altura tal que las aves puedan permanecer posadas en la percha sin que su cabeza toque el techo, ni que la cola llegue al piso.

7.2.9 El establecimiento deberá contar con jaulas separadas y aisladas físicamente del local donde se encuentran los animales sanos, y que cumplan con los numerales 7.2.3 al 7.2.8, para el debido aislamiento de animales enfermos o lastimados.

7.2.10 Estas jaulas deberán permanecer particularmente limpias y desinfectadas.

7.3 Dimensiones mínimas y especificaciones para jaulas o encierros para psitácidos:

7.3.1 El ancho y altura mínima de una jaula para psitácidos con dos perchas paralelas será la siguiente:

	ANCHO	ALTURA
a) Loras	80cm	80cm
b) Cotorras y pericos lapo:	60cm	70cm
c) Chocoyos	40cm	60cm

7.3.2 Toda jaula para psitácidos deberá contar con una ó más perchas donde las aves se posarán.

7.3.3 La distancia mínima entre dos perchas será la siguiente:

a) Loras	35cm
b) Cotorras y pericos lapo:	25cm
c) Chocoyos	20cm

7.3.4 Las perchas deben estar en paralelo, al mismo nivel o escalonadas, pero nunca una encima de otra de manera tal que las excretas de las aves no caigan sobre los alimentos, bebederos o sobre otras aves emperchadas.

7.3.5 Cantidad de animales por jaula: será definido como el número máximo de animales que alcancen posados en cada una de las perchas de la jaula o encierro al mismo tiempo. Este número máximo será determinado calculando el ancho promedio del cuerpo de las aves a ser encerradas.

Luego se dividirá el largo de cada percha por el ancho promedio del cuerpo de las aves, obteniendo así la cantidad exacta de animales que pueden caber en cada percha y por consiguiente en cada jaula o encierro.

7.3.6 El número de aves por jaula o encierro no es ilimitado, en última instancia, el número máximo de aves a colocarse en una jaula o encierro será el siguiente:

a) Loras:	no más de 15 aves juntas.
b) Pericos lapos:	no más de 25 aves juntas.
c) Chocoyos:	no más de 30 aves juntas.
d) Cotorras:	no más de 25 aves juntas.

7.4 Medidas mínimas y especificaciones para jaulas de tucanes.

7.4.1 Las jaulas o encierros destinados al mantenimiento de tucanes deberán cumplir con aquellos requerimientos generales consignados en los numerales 7.2.3 al 7.2.8

7.4.2 Las dimensiones mínimas de una jaula o encierro para un máximo de 8 individuos de las especies *Ramphastos sulfuratus* (tucán pico negro) y *Ramphastos swainsonii* (Tucán pico de colores) serán las siguientes: 80cm de altura por 130cm de largo por 80cm de ancho, con dos perchas como mínimo.

7.4.3 Las dimensiones mínimas de una jaula o encierro para individuos de la especie *Pteroglossus torquatus*, y otros tucanes de diferente especie pero similar tamaño, serán: 110cm de longitud por 50cm de ancho por 50cm de alto. Para una cantidad máxima de animales en la jaula de 12.

7.4.4 Para jaulas de menor tamaño, la cantidad de animales deberá reducirse proporcionalmente.

7.4.5 La cantidad máxima de animales por jaula o encierro no variará aunque estos sean individuos juveniles.

7.4.6 Toda jaula o encierro para tucanes deberá tener las perchas colocadas de forma transversal (a lo ancho de la jaula y no a lo largo) para permitir que ellos salten de una percha a otra.

7.5 Las especificaciones aquí enumeradas se tomarán como obligatorias para otras especies de aves de percha que no sean psitácidos ni tucanes pero de tamaño similar

7.6 Del manejo de especímenes de fauna silvestre en cautiverio:

7.6.1 El maltrato a los animales infligido conscientemente durante su manipulación y mantenimiento en cautiverio deberá ser evitado bajo cualquier circunstancia.

7.6.2 La deposición de excrementos, restos de alimentos y otros desechos producto de la limpieza del local y encierros,

deberá ser efectuada lejos de las instalaciones físicas de mantenimiento de los especímenes. La limpieza del local y la deposición de desechos deberá ser efectuada diariamente.

7.6.3 Las Jaulas o encierros deberán contener únicamente animales de la misma especie o especies compatibles. Así mismo los animales silvestres y domésticos deberán estar en encierros o jaulas diferentes las cuales a su vez deberán estar separados al máximo que sea posible dentro del local.

7.6.4 La alimentación de los especímenes en horarios, cantidad y tipo deberá ser en base a los hábitos alimenticios de cada especie. Los especímenes bajo manejo deberán ser suplidos con alimentos de su medio natural o en su defecto sustituir con similares.

7.6.5 Cada jaula o encierro deberá contar con su propios recipientes e instrumental para la alimentación de los especímenes ahí encerrados. No se deberá mezclar recipientes de diferentes jaulas a fin de prevenir el traspaso de enfermedades.

7.6.6 Todos aquellos especímenes que presenten síntomas de cualquier tipo de enfermedad o estén lesionados, deberán ser inmediatamente aislados en las jaulas o encierros destinados para tal efecto, a fin de recibir la observación y el tratamiento adecuados.

7.6.7 La desinfección de las jaulas será obligatoria y deberá ser realizada de manera sistemática, una vez al mes como mínimo, realizándose esta con un producto germicida que no afecte la salud de los animales.

7.6.8 Para todo lo anterior, el establecimiento deberá seguir las recomendaciones técnicas brindadas por la autoridad competente que supervise su actividad.

7.6.9 Toda cría de ave silvestre que aún no puede alimentarse por sí misma no deberá ser mantenida, comercializada, ni exhibida para su venta. El expendio de fauna silvestre deberá manejar únicamente animales capaces de alimentarse por sí mismos.

7.6.10 Para el caso de especies que por sus hábitos de vida requieran de un refugio o sitio donde ocultarse o yacer, este deberá ser construido o colocado en el interior de la jaula.

8. DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS PROVENIENTES DE LA FAUNA SILVESTRE.

8.1 Todos aquellos expendios que oferten individuos, partes o derivados de animales de la fauna silvestre nacional para el consumo alimenticio, deberán estar autorizados mediante la licencia respectiva conforme a la resolución ministerial 013-99 del MARENA, titulada: "Sistema de

licencias y permisos para el acceso, comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad".

8.2 Los expendios de alimentos provenientes de la fauna silvestre cuyas actividades son normadas mediante esta norma técnica, deberán cumplir con las normas de sanidad animal y de salubridad establecidas por las instancias competentes.

8.3 Los expendios están obligados a suspender la compra y venta de individuos, partes o productos de la fauna silvestre nacional que se encuentren incluidos en las listas del sistema nacional de veda, durante los períodos consignados en las mismas.

8.4 Todas aquellos expendios que manejen animales silvestres vivos para su posterior sacrificio y venta; deberán cumplir con el capítulo 8 de la presente norma técnica.

9. DEL PROCESAMIENTO DE PIELES Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE.

9.1 Todos los Establecimientos dedicados a la actividad del procesamiento de pieles y elaboración de productos de fauna silvestre tales como Tenerías, Curtidores, Artesanos, Taxidermistas, sean estas personas naturales o jurídicas, deben estar registrados en MARENA y autorizados a realizar su actividad a través de su licencia respectiva; de conformidad con la resolución ministerial 13-99 del MARENA titulada: "Sistema de licencias y permisos para el acceso, comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad"

9.2 La talla mínima permitida para el procesamiento de pieles de cuajipal será de cuatro pies.

9.3 Las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad están obligados a suspender la compra de individuos, partes o productos de la fauna silvestre nacional que se encuentren incluidos en las listas del sistema nacional de veda, durante los períodos consignados en las mismas.

10. DE LOS EXPENDIOS DE PRODUCTOS ELABORADOS DE FAUNA SILVESTRE.

10.1 Todos los Establecimiento dedicados a la compra y venta de productos elaborados que provengan de la fauna silvestre, tales como tiendas de artesanía de mercados, hoteles y aeropuertos o cualquier otra ubicación, deben estar registrados en MARENA y autorizados a realizar su actividad a través de la licencia respectiva, de conformidad con la resolución ministerial 13-99 del MARENA titulada: "Sistema de licencias y permisos para el acceso, comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad".

11. DEL CONTROL DEL COMERCIO INTERNO DE FAUNA SILVESTRE

11.1. Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer el comercio de fauna a nivel nacional en cualquiera de las expresiones consignadas en esta normativa, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

11.2. Obedecer las recomendaciones técnicas que emitan las autoridades competentes que supervisen la actividad.

11.3. Permitir y facilitar el acceso irrestricto a sus instalaciones al personal acreditado por MARENA para realizar el control y verificación del cumplimiento a la presente normativa, facilitando todos aquellos documentos que se soliciten para efectos de comprobar la legalidad de la actividad.

11.4. Para efectos de control de la actividad, los expendios de fauna silvestre viva y cualquier otro establecimiento que maneje animales silvestres vivos deberán permitir y facilitar el marcaje de sus especímenes por las autoridades encargadas de supervisar su actividad.

11.5. Por la naturaleza de dicha actividad, el Acopio comercial de Fauna Silvestre se autorizará únicamente para personas naturales.

11.6. Todos aquellas personas naturales o jurídicas que comercien con fauna silvestre o sus productos deberán abastecerse de los mismos, únicamente de los Acopiadores Comerciales, registrados y autorizados por MARENA.

11.7. Todo establecimiento dedicado al comercio de fauna silvestre en cualquiera de las expresiones aquí consignadas y que mantenga animales vivos en sus instalaciones, deberá cumplir con el capítulo 8 de la presente normativa.

12. REFERENCIAS

Para la elaboración de la norma se tomaron en consideración las siguientes referencias:

•IATA (Asociación del Transporte Aéreo Internacional) "Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos" 26 Edición 1999, Montreal, Quebec, Canadá.

•Ruiz P. Gustavo Adolfo. "Claves Preliminares para reconocer a los Reptiles de Nicaragua" CEDAPRODE, Managua, 1996.

•"Lista General de nombres y especificaciones de los loros mexicanos" Pronatura, Telleliz, CITES-México, 1999.

•Zúñiga Teresa. "Manual de procedimientos para el transporte de fauna silvestre para comercio interno y exportación". Borrador interno para discusión. Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales - MARENA 1999.

•Comisión Nacional de Normalización, "Metodología para la presentación de Normas Técnicas Nicaragüenses". MEDE. Diciembre 1996.

•MARENA, Sistema de licencias y permisos para el acceso, Comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad, resolución ministerial, 013-99. Junio 1999.

de la Comisión Nacional de Energía; Ing. Donald Tuckler Torrez, Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimento y el Lic. Ernesto Castillo miembro de la Asociación Nacional de Avicultores y Productores de Alimento. Constatado el Quórum de Ley y siendo este el día, lugar y hora señalados, se procede en la siguiente forma: Preside la Sesión el Lic. Norman Caldera, quien la declara abierta. A continuación se aprueban los puntos de Agenda a tratar que son los siguientes... (partes inconducentes) 4-00 Aprobar la Norma Técnica 03-027-99 Norma Técnica de Leche Cruda, presentada por el Ministerio Agropecuario y Forestal... (partes inconducentes) No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las once de la mañana del día nueve de Marzo del dos mil. Leída fue la presente acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Norman Caldera, Ministro de Fomento, Industria y Comercio. Presidente. Lic. Jamileth Loyman Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado por la suscrita Secretaria Ejecutiva y a solicitud del Ministerio Agropecuario y Forestal para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial, extendiendo esta CERTIFICACION la que firmo y sello en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil. - Lic. Jamileth Loyman de Martínez, Secretaria Ejecutiva Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense 03 027-99 Leche Entera Cruda, ha sido preparada por el Grupo de Trabajo de para Productos Lácteos del Comité Técnico de Alimento y en su elaboración participaron las siguientes personas:

Rito Aguilar	Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)
Luis Carrión Sequeira	Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG)
Gustavo Rosales	Ministerio de Salud (MINSA)
Leonardo García	Instituto de Desarrollo Lechero (IDR/ Proyecto Lechero)
Ronald Blandón	Comisión Nacional Ganadera de Nicaragua (CONAGAN)
Solón Guerrero	Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC)
Jorge Cuadra	UNILECHE
Ariel Campos Toledo	Proyecto de Ganadería (PRODEGA)
Ana Isabel Zambra	Fundación José Nieborowski
Gilberto Solís	Cámara de Industria de Nicaragua
Nicolás Escobar	Fábrica de Productos Lácteos (PARMALAT La Perfecta S.A.)
Miguel Mendoza Hurtado	Cooperativa San Francisco Lácteos Camoapa
Luis Saballos	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC/CATPYME)
Ninoska Granja	Asociación de Queseros de Boaco
Ulises Miranda	Cooperativa Santo Tomás, Chontales
Daniilo Nuñez	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC/CNPE)
Noemí Solano	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)

Esta norma fue aprobada por el Grupo de Trabajo en su

última sesión de trabajo el día 14 de diciembre de 1999.

1. OBJETO

Esta norma establece los requisitos que debe cumplir la leche entera cruda.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La leche entera cruda que se procese, envase comercialice o consuma en el territorio nacional deberá someterse a las disposiciones de la presente norma y a las disposiciones complementarias que en el desarrollo del mismo dicte la autoridad Sanitaria.

3. DEFINICIONES

3.1 Leche. Es el producto de la secreción normal de la glándula mamaria de animales bovinos sanos, obtenida por ordeño diario, higiénico e ininterrumpido.

3.2 Leche cruda entera. Es el producto no alterado, no adulterado, del ordeño higiénico, regular, completo e ininterrumpido de vacas sanas, que no contenga calostro y que esté exento de color, olor, sabor y consistencia anormales.

3.3 Leche adulterada. Es aquella a la que le han sustraído, adicionado o reemplazado, total o parcialmente, sus elementos constitutivos naturales o adicionado otros extraños, en condiciones que puedan afectar la salud humana o animal, o modificar las características físico-químicas y organolépticas señaladas en la presente norma.

3.4 Leche higienizada. Es el producto obtenido al someter la leche cruda entera a un proceso de pasteurización, irradiación, ultrapasteurización o esterilización.

3.5 Leche falsificada. Es aquella con la apariencia y características generales del producto legítimo, protegida o no por marca registrada, que se denomina como ésta, sin serlo o que no procede de sus verdaderos fabricantes.

3.6 Intermediario. Es la persona que compra leche al productor con el objeto de abastecer los establecimientos a que se refiere la presente norma.

3.7 Establecimiento. Denominase establecimiento a las plantas para enfriamiento o centrales de recolección, las plantas para higienización, las plantas para pulverización, las plantas para la producción de derivados lácteos, los depósitos y expendios de leche.

3.8 Hato. Es el grupo de ganado bovino destinado al ordeño o producción de carne.

3.9 Calostro. Es la leche de la vaca que no se considera apta para consumo humano producto obtenido de los quince días

anteriores y ocho días posteriores del parto.

4. DELAS FINCAS

4.1 Ubicación de los hatos

4.1.1 Los hatos destinados a la producción de leche para consumo deberán funcionar en zonas rurales.

Nota: La autoridad sanitaria específica, por razones de conveniencias y sin perjuicio del cumplimiento estricto de los requisitos de carácter sanitario, podrá otorgar autorización especialmente para el funcionamiento temporal de hatos en áreas urbanas o delegar esta función en las delegaciones en el país.

4.1.2 Requisito general de las fincas. Toda finca cuyo objetivo sea la producción de leche, deberá tener un establo fijo o un sitio de ordeño destinado a esta actividad.

4.2 Sanidad Animal.

4.2.1 Los bovinos destinados a la producción de leche deberán estar sanos, libres de zoonosis, mastitis y demás enfermedades infecto contagiosas.

4.2.2 El diagnóstico de brucelosis y tuberculosis debe hacerse en desarrollo de disposiciones oficiales sobre sanidad animal o por otras razones, serán certificados por médicos veterinarios inscritos en el Ministerio Agropecuario.

4.2.3 Las pruebas de mastitis deberán practicarse en forma permanente a todas las vacas en producción y cuando las autoridades de salud o agropecuarias lo estimen conveniente.

4.2.4 Los bovinos sometidos a la aplicación de drogas o medicamentos que se eliminen por la leche, solo podrán incorporarse a la producción de leche para consumo humano 72 horas después que haya terminado el tratamiento.

4.3 Clasificación de las Fincas

4.3.1 De conformidad con los requisitos y condiciones sanitarias mínimas establecidas en la presente norma, las fincas se clasifican así

- a) De Primera Categoría
- b) De Segunda Categoría

4.3.2 Requisitos de las fincas de primera categorías. Las fincas de Primera Categoría deberán reunir los siguientes requisitos mínimos.

a) Tener un establo fijo construido sobre terreno de fácil drenaje, que permita realizar esta actividad en buenas

condiciones sanitarias.

b) Disponer de agua abundante, potable o de fácil higienización.

c) Disponer por lo menos de las siguientes secciones.

1. Para el ordeño.
2. Para enfriamiento, envasado (si cuenta con sistema de pasteurización) y almacenamiento de la leche.
3. De laboratorio necesario para la práctica de pruebas de campo.

d) Sus instalaciones estarán iluminadas y ventiladas convenientemente.

e) En los establos fijos, disponer de un estercolero construido en forma apropiada, convenientemente protegido, aislado para evitar toda posible contaminación y sometido a los requisitos técnicos indispensables para tratamiento adecuado del estiércol y la prevención de insectos y roedores. En los sitios de ordeño se hará una disposición de ordeño adecuada desde el punto de vista higiénico sanitario.

f) Servicios Sanitarios adecuados con la disposición de aguas servidas y excretas.

g) Disponer de equipos para el ordeño mecánico.

h) Los utensilios y equipos que tengan contacto con la leche deberán ser de material inerte, que permita fácil lavado y desinfección después de cada uso.

i) Las sustancias que se utilicen para el lavado y desinfección de los materiales a que se refiere el numeral anterior, deberán ser aprobados por la entidad sanitaria. Cuando se trate de soluciones con compuestos de cloro, su concentración mínima de cloro libre será de 50 ppm y de 200 ppm como máximo.

j) Disponer de la asistencia técnica prestada por médicos veterinarios y zootecnistas inscrito en la entidad correspondiente con el fin de garantizar el cumplimiento de los programas de Sanidad Animal.

k) Deberán tener Licencia Sanitaria de Funcionamiento, emitida por la entidad gubernamental correspondiente.

l) Disponer de un programa de control de vectores.

m) Disponer de un sistema adecuado de tratamiento de aguas residuales.

4.3.2.1 Destino de la leche producida en fincas de Primera Categoría

La leche entera cruda producida en las fincas de primera categoría podrá destinarse:

a) Para consumo humano directo en las localidades o regiones donde la leche cruda proveniente de estas fincas y la leche higienizada sea insuficiente.

b) A los establecimientos lácteos.

Nota: La leche producida y enfriada en las fincas de primera categoría, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho producto deberá tener igual destinación que la leche entera cruda proveniente de fincas de segunda categoría.

4.3.3 Requisitos de las fincas de Segunda Categoría. Las fincas de Segunda Categoría deberán reunir los siguientes requisitos mínimos.

a) Tener establos fijos o sitios de ordeños.

b) Disponer de agua tratada para su higienización.

c) Disponer para el filtrado de la leche, de papel filtro, de coladores de acero inoxidable, de plástico o aluminio.

d) En los establos fijos o sitios de ordeño el estiércol deberá retirarse diariamente y su disposición final, previo tratamiento, se llevará a cabo en un lugar que evite contaminación de insectos y roedores.

e) Los utensilios y equipos que tengan contacto con la leche deberán ser de material inerte que permita su fácil lavado y desinfección, después de cada uso.

f) Las sustancias para el lavado y desinfección de los materiales a que se refiere el inciso anterior, deberán estar aprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

g) Disponer de un programa de control de vectores.

h) Disponer de un sistema adecuado de tratamiento de aguas residuales.

4.3.3.1 Destino de la leche en las fincas de segunda categoría

La leche entera cruda producida en las fincas de segunda categoría podrá destinarse.

a) A las plantas para higienización y pulverización de la leche así como a las plantas que procesen productos lácteos derivados a excepción de depósitos y expendios.

b) Al consumo humano directo, en las localidades o regiones donde la leche cruda proveniente de fincas de primera categoría y la leche higienizada sea insuficiente.

5. DE LA PROCEDENCIA ENFRIAMIENTO Y DESTINO DE LA LECHE

5.1 El enfriamiento de la leche podrá realizarse en las fincas de primera categoría, segunda categoría y en las plantas para enfriamiento o centrales de recolección.

5.2 Enfriamiento de la leche en las fincas de primera categoría.

Es el proceso a que se somete la leche producida en estas fincas, inmediatamente después del ordeño, con el objetivo de conseguir mediante el uso de cortina de enfriamiento, tanque de expansión u otro método técnico aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente, que su grado de temperatura sea entre 2 °C y 4 °C.

5.3 Enfriamiento de la leche en las fincas de segunda categoría

5.3.1 Se entiende por enfriamiento de la leche en fincas de segunda categoría, la práctica de procedimientos técnicos o no, autorizados y aceptados por la entidad sanitaria respectivo, a que se somete la leche producida en estas fincas, con el objeto de conseguir que su grado de temperatura sea el adecuado para evitar su alteración, teniendo en cuenta aspectos como la temperatura ambiental, las distancias entre fincas y las plantas de destino y los sistemas de transporte.

5.4 Enfriamiento de la leche en las plantas para enfriamiento o centrales de recolección.

5.4.1 Entenderse por enfriamiento de la leche en plantas para enfriamiento o centrales de recolección al proceso a que se somete la leche procedente de fincas de primera categoría, con el objeto de conseguir que su grado de temperatura sea entre 2 °C a 4 °C, mediante la utilización de equipos para enfriamiento tubulares de placas u otro sistema de capacidad adecuada a la velocidad de recepción de la leche, aprobado por entidad sanitaria correspondiente. (CONTINUARA).